

DR 29 366

Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. En la entrevista que vamos a mantener a continuación con la profesora Blanca Lozano, de Administrativo 1, vamos a escuchar lo que son los conflictos de jurisdicción. Buenas noches, profesora Lozano.

Buenas noches. Antes de comenzar con el tema de esta noche, creo que quiere hacer algún comentario respecto a la asignatura y en relación con los exámenes de junio. Sí, efectivamente.

Quería repetir, aunque ya se ha enviado una circular a todos los centros, que para este próximo examen de Administrativo 1, y dado que el libro del profesor Pará-Davázquez de parte general ha salido con cierto retraso, se va a facilitar el estudio de la asignatura a los alumnos y para ello se han tomado varias disposiciones. En primer lugar, se va a permitir que los alumnos utilicen una copia del índice del libro y, en segundo lugar, se va a dividir lo que es la asignatura en cuatro partes. La primera parte consta de los capítulos 4, 5 y 6 del manual.

La segunda parte consta de los capítulos 7, 8 y 9. La tercera parte del capítulo 10 y de los capítulos 13 y 14. Repito, capítulo 10 y capítulos 13 y 14. Y la cuarta parte de los capítulos 15, 16 y 17.

En el examen de estas cuatro partes se va a poner una pregunta de cada una de ellas y los alumnos tendrán que elegir dos, es decir, los alumnos sólo tendrán que contestar a dos preguntas, lo que quiere decir que con que preparen dos partes es suficiente a efectos del examen, aunque por supuesto es conveniente siempre que lean toda la asignatura. Ya, se le parece, vamos a entrar en el tema de esta noche. ¿Nos puede explicar en qué consisten los conflictos de jurisdicción? Bien, sí.

Hay que decir que entre los distintos entes y organizaciones que componen el Estado se pueden plantear multitud de clases de conflictos. Pueden existir así conflictos que opongan al Estado y las comunidades autónomas o a las comunidades autónomas entre sí o al gobierno con el Senado o con el Congreso o con el Consejo General del Poder Judicial o a cualquiera de estos órganos entre sí. Todos estos conflictos son resueltos por el Tribunal Constitucional y están regulados en su resolución en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979.

Ahora bien, junto a estos conflictos que podíamos llamar constitucionales están los denominados conflictos de jurisdicción o conflictos jurisdiccionales y estos comprenden las distintas clases de conflictos, de contiendas que se pueden plantear entre la Administración y los jueces. Voy a referirme a estos conflictos que, aunque a pesar de figurar en el programa, no se han incluido en el manual del profesor Parada y no son, por tanto, objeto de examen, el Departamento ha considerado interesante hablar un poco de ellos, puesto que es un tema que ha sido modificado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y por una Ley Específica de

Conflictos Jurisdiccionales de 18 de mayo de 1987 y es, por lo tanto, interesante hacer una referencia a esta nueva regulación y a la evolución histórica. ¿Puede decirnos, en líneas generales, qué clases de conflictos pueden plantearse entre la Administración y los jueces y qué distintos sistemas pueden adoptarse para su resolución? Sí, existen, fundamentalmente, dos clases de conflictos.

Unos conflictos que se llaman positivos, que es cuando tanto la Administración como los jueces quieren conocer de un mismo asunto y se plantea, por lo tanto, un conflicto, una contienda. Y otros que se llaman negativos, que es el caso contrario, que es cuando ni la Administración ni los jueces se consideran competentes para entrar a conocer de un determinado asunto. Entonces, esto, lógicamente, produce una situación de indefensión del particular que ve denegada, reiteradamente, el conocimiento de su pretensión por las dos autoridades, la judicial y la administrativa.

Y, en cuanto a los sistemas de resolución de estos conflictos, hay que decir que en el derecho comparado hay muchos sistemas distintos, pero de modo general podemos referirnos, fundamentalmente, a tres. Aquel sistema en el cual los conflictos, las contiendas, son resueltos por el Poder Ejecutivo, que es el sistema que primaba en nuestro país hasta la reciente reforma. En segundo lugar, aquel sistema en el cual la resolución se encomienda al propio Poder Judicial, que es el sistema existente actualmente en Italia.

Y, por último, un sistema en el que se crea un órgano mixto, compuesto por autoridades judiciales y administrativas, que es el caso del Tribunal de Conflictos que existe actualmente en Francia. En España, ¿qué sistema ha predominado históricamente? Bueno, sin duda puede decirse que nuestro país siempre ha predominado el sistema de resolución por el Poder Ejecutivo, primándose siempre a la Administración. Cuando en 1845 se introduce en nuestro país el sistema de lo contencioso administrativo francés, se introduce también al mismo tiempo el originario sistema francés de resolución de conflictos.

Y este sistema estaba inspirado en el deseo de proteger a la Administración frente a cualquier tipo de intromisión de los tribunales. Y ello se debía a la desconfianza que los revolucionarios franceses sentían hacia el estamento judicial, porque en el antiguo régimen los parlamentos judiciales habían sido en Francia un elemento muy retrógrado, un elemento que impedía las reformas que quería llevar a cabo la Corona. Por ello, se va a otorgar la facultad de resolver los conflictos entre la Administración y los jueces al Jefe del Estado, asesorado por el Consejo de Estado.

Y es más, sólo se otorga la posibilidad de interponer un conflicto a la Administración. Los jueces no pueden interponer ningún conflicto. Este sistema francés, primitivo, originario, que luego fue cambiado, es el que se instaura en nuestro país con el Real Decreto de 4 de junio de 1847, por el cual la resolución de los conflictos se va a atribuir al Rey a propuesta del Gobierno y previo dictamen no vinculante del Consejo Real.

Además, a la Administración se le va a otorgar una prerrogativa muy importante, que es la

posibilidad de plantear un conflicto de competencia a los tribunales penales, cuando se considere que existe una cuestión previa que por ley ha de ser resuelta por la autoridad administrativa y de la cual depende el fallo judicial. Este sistema, que como vemos es de predominio de la Administración, tanto en el planteamiento como en la resolución de los conflictos, es el que se va a mantener con algunas variantes a lo largo de todo el siglo XIX en nuestro país, y ello va a responder tanto a la recepción del primitivo sistema francés, como hemos dicho, como a la propia tradición del derecho constitucional español, en el que se puede decir que la Administración y los jueces, más que dos poderes independientes, constituyen dos funciones englobadas en el poder ejecutivo, por lo que la cabeza del ejecutivo es a quien corresponde dirimir los conflictos. Sin embargo, puede decirse que a finales del siglo XIX ya se le va a otorgar a los jueces una cierta prerrogativa en cuanto al planteamiento, puesto que tienen el denominado recurso de queja, por el cual pueden reclamar contra las invasiones de sus competencias por las autoridades administrativas.

Pero es importante señalar que este recurso de queja no tiene, como los conflictos de competencias planteados por la Administración, un efecto suspensivo sobre la tramitación del asunto. Ya en nuestro siglo, la Administración sigue manteniendo su predominio en la resolución de los conflictos en la Ley de 17 de julio de 1948, dado que la resolución de las cuestiones de competencias se va a atribuir al jefe del Estado, con una fase asesora previa a cargo del Gobierno y del Consejo de Estado. Además, la Administración va a conservar la facultad de interponer estos conflictos de competencia por una cuestión previa administrativa a los tribunales penales.

Así, por ejemplo, si se pretendía procesar a un funcionario por violación de un secreto oficial, la Administración podía interponer una cuestión previa sobre si el asunto revelado era o no un secreto oficial, y de ello iba a depender, lógicamente, el posible procesamiento no penal. En cambio, ya en esta Ley de 1948 se va a introducir un sistema igualitario en lo que respecta al planteamiento del conflicto, de tal manera que tanto la Administración como los jueces podrán requerir de inhibición, es decir, suspender el procedimiento ante la autoridad invasora de sus competencias. Este sistema, tras la promulgación de la Constitución, va a ser necesario modificarlo, se va a plantear esta necesidad, dado que el poder resolutorio que se otorgaba al Jefe del Estado no encaja bien con las limitadas facultades meramente representativas que se otorgan al Rey en una monarquía parlamentaria.

Y, además, porque contiene algunas disposiciones, como el tema de las cuestiones previas administrativas, que resultaban, en cierto sentido, contrarias a los nuevos postulados constitucionales. Ya para finalizar, profesora Lozano, ¿puede explicarnos brevemente en qué consiste el nuevo sistema de conflictos? Sí, bueno, puede decirse que la novedad fundamental que introduce la Ley Orgánica del Poder Judicial es el encomendar la resolución de los conflictos a un órgano colegiado, un órgano mixto, constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo preside, y por cinco vocales, de los cuales dos son magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, elegidos por el Consejo General del Poder Judicial, y otros tres son consejeros permanentes de Estado. Se introduce así un órgano mixto,

similar al Tribunal de Conflictos Francés que existe actualmente en Francia, pero, a diferencia de lo que ocurre en Francia, donde la presidencia se otorga al Ministro de Justicia, en nuestro país la presidencia la tiene, como hemos dicho, el Presidente del Tribunal Supremo, y además este va a tener el voto de calidad en caso de empate.

¿Qué quiere decir esto? Que existe una cierta prevalencia judicial a la hora de resolver los conflictos, puesto que va a ser siempre el voto dirimente en caso de que exista igualdad de opiniones el que va a resolver la contienda. Hay que decir que este sistema un poco inclinado hacia el lado judicial responde bien a la configuración, la prevalencia que al Poder Judicial se le otorga en la Constitución, donde, de acuerdo con el artículo 117 de nuestra Norma Suprema, se le atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y donde se somete a la Administración al control de la legalidad de su actuación por los tribunales. Bueno, muchísimas gracias, profesora Lozano, por su intervención.

A pocos minutos para terminar esta noche la Revista de Derecho llegamos a la última intervención que será del Catedrático de Penal José María Estampa Brown. Atendiendo a los principios constitucionales nos comentará lo que ha sido la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a la materia penal. Buenas noches, profesor Estampa.

Buenas noches. ¿Nos podría contar qué es lo que está haciendo el Tribunal Supremo en materia penal recientemente? Me atrevería a decirle que homologar con criterios jurisprudenciales la interpretación del ordenamiento punitivo después de las modificaciones importantes que ha sufrido éste, especialmente en 1983 y 1985. En este sentido hay que destacar además que el Tribunal Supremo está procurando llevar a la interpretación de este ordenamiento penal las directivas o directrices de las importantes sentencias del Tribunal Constitucional, de tal suerte que haya una especie de unión teórica y doctrinal entre ambas superinstancias jurisdiccionales con objeto de que el estudioso del derecho penal tenga una orientación válida.

A este respecto me permito poner de manifiesto que con la nueva organización judicial, como va a haber un Tribunal Superior de Justicia en cada una de las 17 autonomías, yo no sé si se puede correr el riesgo de que una serie de cuestiones que necesitan todavía de la interpretación jurisprudencial vayan a tener criterios muy dispares según en qué Tribunal Superior de Justicia se decidan o se estudien. Por eso ahora, quizás más que nunca, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo le concierna esa idea fundamental de ser la que ilumine con su doctrina las orientaciones fundamentales en materia de la técnica de aplicación del derecho máxime cuando, repito, van a ser muchas orientaciones las que conozca tanto el justiciable como el abogado como el estudioso de la orientación jurisprudencial en materia penal. ¿Podría destacar algunas de las novedades más importantes? Yo creo que hay novedades importantes desde el punto de vista sustantivo y desde el punto de vista adjetivo o procesal.

Desde el punto de vista sustantivo, me parece que el Tribunal Supremo se está cuidando de

clarificar cuestiones tradicionalmente polémicas, como toda la problemática del robo con homicidio, de los delitos que son medio para acometer otro, de la teoría del concurso en sus distintas manifestaciones, está aclarando todos los problemas múltiples a que da lugar la nueva estructura del error, está poniendo al día incluso, diré semánticamente, la terminología en el sentido de acoplar lo que es imputación subjetiva y objetiva a otros viejos conceptos de causalidad, etcétera, que se venían utilizando, y está en un momento, me parece, muy brillante de su historia porque son muy competentes quienes forman parte de la Sala Segunda y me parece que están dando un sentido de modernidad grande. Desde el punto de vista adjetivo, la cuestión quizás pueda ser más importante, porque se está abriendo la mano, lo voy a decir de una manera asequible a todos, para que, a falta de una segunda instancia de una apelación en materia penal, que está aconsejada y diría que impuesta por los pactos de Nueva York del 66 y por toda la organización jurídica de los países civilizados, aparte, digo, de suplir las deficiencias de la inexistencia de una apelación, que ahora con la nueva organización pueden quedar en cierta medida remediadas, se ha abierto el cauce probatorio, no reduciéndolo a los meros documentos auténticos a efectos casacionales que tanta crítica han suscitado desde siempre. Vosotros sabéis, y me refiero al alumnado, que en el Tribunal Supremo no se pueden desmontar los hechos, los hechos que relata una audiencia, el Tribunal Acuó, que se llama, quedan como intangibles y únicamente cabría contradecirlos mediante aportaciones de pruebas muy tasadas, muy concretas, que eran aquellas que tuviesen su soporte en un documento auténtico.

El concepto de documento auténtico venía siendo muy restringido, pues el Tribunal Supremo actual ha abierto este concepto de documento auténtico y permite remover, diré, los elementos probatorios de manera como antes no se hacía, con lo que las garantías injustificables son mayores. Ha puesto énfasis, asimismo, en la necesidad de que las sentencias sean razonadas, con objeto de impedir que el arbitrio de 741 no se transforme en una incontrolada apreciación subjetiva de los tribunales. Ha subrayado, asimismo, la necesidad de que la presunción de inocencia solamente sea superable con pruebas directas, serias y con una actividad probatoria mínima para superar ese derecho subjetivo que cada uno de nosotros tenemos a que se nos presuma inocente.

Y que solamente cuando un tribunal de justicia, a través de la fase instructoria y de la fase sentenciadora o decisora, haya conseguido probar lo contrario, puede desmontar la presunción. Pero cuando no hay elementos suficientes de prueba, el Supremo viene considerando que aquella apreciación es claudicante, que no tiene el soporte de apreciación de prueba suficiente. Está leccionando, sobre otras muchas cuestiones que nos llevaría muy lejos a enunciar, pero que sí pretendo poner de manifiesto como moderniza tanto el cauce de auténtico conocimiento de los hechos y del derecho a través del recurso de casación, como el que se acoplen las últimas aportaciones dogmáticas y jurisprudenciales, y las que ha incorporado nuestra legislación penal a la práctica jurídica, y esta no esté de espaldas a las aportaciones doctrinales habiendo una auténtica unión que es soberanamente positiva.

Y en materia de recursos de casación, ¿qué es lo que podría destacar? Acabo de apuntárselo,

más o menos, pero no tengo inconveniente en insistir sobre ello, porque tienen esa naturaleza de una mayor amplitud, si bien se tiende, sin embargo, en cuanto a la admisión, a restringirlos. Todos sabemos que hay un enorme bloqueo en Sala II del Tribunal Supremo, donde se han dado cifras de 12.000 recursos pendientes, 3 años o más de tramitación, y con la nueva regulación de la casación se intenta que esto esté más fluido. Entonces hay una fase de admisión en la cual se establece una primera criba con objeto de que a la casación no pasen ya más que los recursos que realmente merezcan ser discutidos a través de vista pública o de fallos sin necesidad de vista pública por la Sala en pleno, después de haber pasado la fase de admisión.

Yo no sé si esto va a ser bueno o malo, porque en cierta medida lo que hace es extrapolar o reconducir la fase decisoria al momento de la admisión, pero no cabe duda de que se está notando una mayor rapidez en la tramitación de los recursos, que es a lo que tiende fundamentalmente la justicia en este momento, porque acabamos de ver cómo el defensor del pueblo se lamentaba de que una justicia tan lenta como la que nosotros tenemos, lo mismo que otros países de nuestro mundo de cultura, cuidado que no es un fenómeno exclusivamente español, pues no deja de ser cumplidora o deja de ser cumplidora, mejor dicho, de los objetivos que a la justicia le competen de una manera excelsa. Yo me permito observar, acabo de verlo, una sentencia de un tribunal argentino donde era una juez, condenaba a una pena X y como había durado tanto la tramitación del proceso, consideró en la propia sentencia que era inútil aplicar ya esa pena, porque no cabe duda de que el condenado había dado señales, socialmente hablando, de una rehabilitación ya que no había vuelto a delinquir ni a cometer hechos similares a los que determinaron su condena. Entonces, la finalidad fundamental de la pena, cuál es la prevención especial y la readaptación o reinserción del condenado a la sociedad normal en la que debería de haber vivido biológicamente, no patológicamente, carece de sentido ya, y una justicia tan larga lo que hace es reconocer que la pena no tiene ninguna utilidad y además dar la impresión de que la seguridad y las certezas jurídicas pueden quedar absolutamente al páiro con un tratamiento tan largo de cuestiones que interesan a todo el mundo y que exigirían, insisto, una tramitación más urgente.

A esto está tendiendo la Sala Segunda con la reforma de la casación, aunque queden, creo, muchas cuestiones que deberían superarse, como es la posibilidad de que se plantee un tema nuevo en casación, como es el que se discutan problemas de responsabilidad civil, de cuantificación de la responsabilidad civil, como es de que se abra más la mano en la apreciación de elementos subjetivos que componen el hecho del injusto cuando éste esté concebido con esa clásica especie de los elementos normativos, etcétera, etcétera, y se tiende, insisto, sobre todo a acercar más, yo diría, a la casación al hecho concreto, ya que aquella, a pesar de ser en su orientación el criterio que homologue, unifique las distintas orientaciones doctrinales y jurisprudenciales, sirva, sobre todo, para hacer una justicia material auténtica. ¿Ha habido temas que haya tratado el Tribunal Supremo conflictivos, unos más conflictivos que otros? ¿Cuáles han sido? Bueno, como saben, se ponen de manifiesto continuamente en los medios de comunicación social los abortos. El problema del aborto, pues, está ahí, está ahí, y no cabe

duda de que hay un sector social que quiere ser más represivo en esta materia, y otro que quiere una mayor amplitud, una mayor laxitud, de la que ya se incorporó al Código Penal en su última modificación.

El Tribunal Supremo, yo creo, que en esto está aplicando la ley sin ningún aspaviento, de una manera muy ecuánime, y me parece que su doctrina es absolutamente recomendable. El Tribunal Supremo está, también, intentando aleccionar, en otra cuestión, que me permito subrayarla, porque es de conflicto diario, que es el choque entre la libertad de información y la parcela reservada al respeto al honor. Y así como, normalmente, ha estado diciendo últimamente que la libertad de información, cuando sea veraz, casi constituye un superderecho que prima sobre los otros, porque es la base del pluralismo político, yo creo que en cierto sentido está echando marcha atrás, porque, naturalmente, no puede quedar desguarnecido el derecho al honor, a la intimidad y a la privacy de las personas, invocando la prevalencia de aquella otra actuación de los medios que debe atemperarse siempre al respeto a la honorabilidad ajena.

Y yo echo de menos, en la doctrina del Tribunal Supremo, otro argumento que hemos tocado en el curso de estas comunicaciones radiofónicas, que es el de controlar la influencia que pueden desarrollar opiniones extra-juicio, fuera del juicio, en la decisión del juicio. Es decir, controlar toda la problemática de la gran propaganda, del gran enjuiciamiento, de la serie de opiniones que, durante el juicio o antes de un juicio importante, se vierten por doquier y que pueden, en cierta medida, condicionar la decisión judicial. A mí me parece que se deberían buscar remedios dentro de lo difícil que es, y, en este sentido, la orientación del Supremo podría ser, asimismo, leccionadora.

Bueno, pues como siempre, tenemos poco tiempo para tratar temas que requerirían muchísimo más, pero, como ya sabes, este va a ser el último programa de penal 2 para los alumnos de tercer curso, y ellos estarían, seguramente, muy interesados en que le diera unas orientaciones para los próximos exámenes. ¿Nos podría decir qué, si entra toda la materia, qué material bibliográfico tendrían que utilizar? ¿Cómo va a ser el examen? Bueno, los alumnos saben perfectamente el material bibliográfico que tienen que utilizar. Hay unos textos recomendados, que no es necesario que ahora yo reitere, porque ya los tienen a buena hora, si tuviesen que comprar ahora el libro.

Y el manejo del código, en parte especial, por supuesto, y en cuanto a los delitos que más se preguntan, diré, en los exámenes, pues también los conocen perfectamente, porque saben, de una manera, diré, tradicional, que nosotros nunca acudimos a preguntar delitos de poca importancia, lo diré en un sentido coloquial, sino aquellos que tienen más repercusión en los estudiosos y en la práctica. Es decir, que figuras de poco uso, estas realmente no se pregunta casi nunca por ellas, y sería una pregunta estrictamente complementaria. Todos los alumnos saben lo que se pregunta en materia de hechos de delitos contra las personas, contra la propiedad, contra el honor, contra la libertad, etcétera, y tampoco creo que se amenester ahora hacerles unas recomendaciones concretas.

Sí me permito, en cambio, porque es útil, que cuando se enfrentan con la exposición de un delito, que es la parte especial, se aplican la especie de plantilla, diré, intelectual, o el esquema conceptual que tienen de la teoría jurídica del delito de la parte general, les puede facilitar mucho las cosas. Es decir, da impresión de una enorme pobreza el que aparezca un ejercicio escrito de un alumno contándonos lo que es un delito como lo podría hacer uno que no supiera lo que es la teoría jurídica del delito. Yo creo que aquel alumno que empiece determinando cuál es el bien jurídico protegido, cuáles son los titulares de este bien jurídico protegido, problemas que esta primera cuestión plantea, para después acudir a toda la problemática de los elementos del delito, tanto en su aspecto positivo como negativo, dentro del estudio de un delito concreto hará un ejercicio brillante.

Es decir, cuando empiece por la acción o el hecho del injusto, me da igual la terminología que se utilice, si es finalista, si es causalista, y vea cuál es la manifestación de voluntad, cuál es el resultado. Es decir, pues es un delito resultativo, no lo es, es un delito material o es un delito formal, problemas de relación de causalidad, aspectos negativos de la acción. Y luego a los demás elementos de la teoría jurídica del delito, antijuricidad, atipicidad, culpabilidad, y analizarlo siempre en esa figura específica, en su aspecto o dimensión positiva, y en su aspecto o dimensión negativa, pues casi constituye un mero ejercicio de acoplamiento de los conceptos que uno tiene del curso pasado a las figuras específicas del delito del que se trate.

Y dará una impresión técnica mucho más rica, mucho más jugosa, mucho más valiosa al mismo tiempo, que el que estudia un delito de una manera, diré, diletante, como lo puede hacer un no jurista. Yo lo que pido al alumno es que se distinga en su propia actuación conceptual o en el relato del delito del que se trate, de quien no es jurista, que se distinga, digo, porque se le ve como los conceptos de la teoría jurídica del delito que ha estudiado el curso pasado, los vierte ahora a lo que son meros ejemplos, porque la parte especial, al fin y al cabo, no es más que un ejemplo de los problemáticos, de la problemática, de los problemas que da la parte general. Y quien lo haga así hará un ejercicio brillante.

El que quiera hacer novedades incurrirá en una exposición más pedestre. De modo que libros ya sabéis cuáles son. Nuestros exámenes los conocéis también.

Se hace un caso práctico y unas preguntas teóricas sobre temas, insisto, absolutamente, diré, de curso diario y que no van a ser delitos raros nunca y que sabéis perfectamente los que son. Si se peca de algo en esta parcela del derecho, como es el derecho penal, es de reiterar mucho la orientación de las preguntas y acaban cogiéndonos, diré, el truco, y lo digo entre comillas también, pues aunque haya una cierta rutina en la repetición de las preguntas seguiremos con ese sistema y si ello va en detrimento de que algunos delitos no se estudien, yo prefiero que se estudien los importantes y con eso tener la seguridad de que se pasará holgadamente un examen. Pues esperemos que sus alumnos estén atentos a sus consejos y le agradecemos su colaboración a lo largo de este curso.

Muchísimas gracias profesor Estampa. De nada, encantado. Hemos llegado al final de nuestro

programa que ha sido el último en este curso académico de los dedicados a los alumnos de tercer curso.

Desde aquí os queremos desear mucha suerte en los próximos exámenes deseando que os hayan servido de ayuda estas emisiones de Revista de Derecho. Nosotros volveremos la semana que viene para ofreceros en esa ocasión los temas correspondientes a segundo curso. Hasta entonces, feliz fin de semana y os dejamos con el informativo semanal de la UNED.